

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL INCREMENTO EN EL TIPO DE GRAVAMEN DE LOS BIENES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento de conformidad con el Art. 15.2 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el Art. 60.1.a de dicha Ley cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza, y en la Fiscal sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º. Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, la concreción del periodo impositivo, y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión se regula conforme a lo dispuesto en la subsección 2 de la sección 3 del capítulo 2, del título 2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Navajas, o por la titularidad de un derecho real o usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los respectivos inmuebles conforme al art. 65 de la Ley 39/88, de 28 Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con el tipo incrementado, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el art. 65 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º. Responsable del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo de la Ley General Tributaria.
3. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones.

De conformidad con el Art.63.5 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LRHL), se establece por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de la exención:

Los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 4 euros, a cuyo efecto se toma en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del Art.78 de la LRHL.

Artículo 7º. Base Imponible.

La base imponible estará constituida por el valor de los bienes inmuebles, para cuya determinación se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, conforme regulan los arts. 66 a) y 71 con aplicación de Disposición transitoria Segunda de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º. Base Liquidable.

La base liquidable den este Impuesto será la resultante de aplicar en su caso, sobre la base imponible, los beneficios fiscales a que se refiere a la Disposición Transitoria Segunda de Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales.

Artículo 9º. Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria

Conforme al Art. 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija en:

Tipo de gravamen para bienes inmuebles urbanos	0,87€
Tipo de gravamen para bienes inmuebles rústicos.	0,46€
Tipo de gravamen para bienes inmuebles de características especiales	0,70€

Artículo 10º. Período Impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 11º. Período Devengo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devenga el primer día del período impositivo, sin perjuicio de las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados que tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar.

Artículo 12º. Normas de Gestión.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana se realizará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente conforme a la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales que se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, según previenen los arts. 77 y 78 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13º. Bonificaciones, Recaudación y Comunicaciones al Catastro.

Bonificaciones.

De conformidad con el Art. 74.1 de la LRHL, se bonifica con el 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Recaudaciones.

De conformidad con el Art. 78.2 de la Ley cuando se trate de bienes rústicos, sitios en el término municipal se agruparan en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

Comunicaciones al Catastro.

En cuanto al procedimiento de incorporación de bienes inmuebles al Catastro, este Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, poniendo en conocimiento del Catastro inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles que genera: un alta, baja o modificación derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, lo que exonera de la obligación de declarar al sujeto pasivo.

Artículo 14º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

Será de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor del art. 11 de la Ley 39/1.988,, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15º. Normas Complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de Las Haciendas Locales.

Artículo 16º. Vigencia.

De conformidad con la Disposición Transitoria quinta, de la ley 51/2002, la presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003, y estará vigente en los ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada a 14 de abril de 2003, estará en vigor durante el ejercicio 2003 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.